

EXPEDIENTE: RR.SIP.0969/2015	Andrea Rodríguez Gómez	FECHA RESOLUCIÓN: 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ANDREA RODRÍGUEZ GÓMEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0969/2015

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0969/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Andrea Rodríguez Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000100915, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Cuáles fueron las obras públicas realizadas de enero de 2012 a Junio de 2014. Con la información de la descripción de la obra, tipo de adjudicación, fecha, número de obra, lugar de la obra, nombre del proveedor y monto con iva.” (sic)

II. El treinta de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó a la particular la respuesta contenida en el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2001/15 del veintinueve de julio de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, donde informó lo siguiente:

*“ ...
Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 14 fracción XXVII, 45, 46, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 4 fracción VI y 46 de su Reglamento; le notifico la respuesta por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2015-07-21.001, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia); así como la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/321/2015, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas (anexo copia); en los que se*



da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de cada unidad administrativa.

Aunado a lo anterior, le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Públicas, mediante oficio GDF/SOBSE/DGOP/SJOP/2021/2015, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Públicas (anexo copia); así como la respuesta emitida por la Dirección General de Proyectos Especiales, mediante oficio GDF/SOBSE/DGPE/SJ/0618/2015, signado por la Subdirectora Jurídica de Proyectos Especiales (anexo copia); en los que se da atención a su solicitud, haciendo referencia que la información solicitada es considerada información pública de oficio, misma que se encuentra disponible para su consulta directa en nuestro portal de transparencia:

<http://www.obras.df.gob.mx/gobierno-comprometido-con-la-transparencia/>

Asimismo, una vez que haya ingresado a la página citada, deberá seleccionar al apartado del Artículo 14, para posteriormente dar click en la fracción XXVII en donde encontrará la información solicitada:

<http://www.obras.df.gob.mx/articulo-14-fraccion-xxvii/>

*Lo anterior con la finalidad de dar la debida atención a su solicitud de información, de conformidad con lo establecido con el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

OFICIO GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/321/2015:

“ ...

La Dirección de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios, no ha ejecutado obra pública en el periodo que menciona el ciudadano en su solicitud de información.

...” (sic)

OFICIO GDF/SOBSE/DGOP/SJOP/2021/2015:

“ ...

Sobre el particular, le solicito sea el amable conducto para que, conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, se haga saber al peticionario que la información requerida puede consultarla directamente en la página de la Secretaría de Obras y Servicios.

...” (sic)



OFICIO GDF/SOBSE/DGPE/SJ/0618/2015:

“ ...

Atento a lo anterior, y con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo solicitado, anexo al presente oficio GDF/SOBSE/DGPE/DPLOPPE/SCCOPPE/0166/2015, a través del cual el área competente da contestación a la solicitud de Información Pública que nos ocupa. ...” (sic)

OFICIO GDF/SOBSE/DGPE/DPLOPPE/SCCOPPE/0166/2015:

“ ...

En términos de la solicitud de información y dentro del ámbito de atribuciones de esta subdirección, se informa que conforme al Artículo 14, Fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es de acceso al público en general y se encuentra disponible para su consulta en la página de la Secretaría de Obras y Servicio del Distrito Federal, por lo que se proporciona la dirección electrónica en donde se puede consultar:

<http://www.Obras.df.gob.mx/articulo-14-fraccion.xxvii/>

...” (sic)

OFICIO SOBSE/DGSU/SJSU/2015-07-21.001:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número SOBSE/DGSU/SJSU/2015-07-14.015, de fecha 14 de julio de 2015, respectivamente, esta Subdirección Jurídica, solcito a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, remitiera la información correspondiente dentro del ámbito de competencia, para efectos de dar la atención debida al requerimiento de merito, que nos ocupa.

En este sentido, mediante oficio número GDF/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2015-07-16.008, de fecha 16 de julio del 2015, el Director de Procedimiento de Licitación de obra pública de Servicios Urbanos, remitió información relacionada con el asunto que nos ocupa, en el cual manifestó lo siguiente:

“Adjunto remito en doce fojas la información solicitada”

...” (sic)



OFICIO GDF/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2015-07-16.008:

“ ...

Adjunto remito en doce fojas la información solicitada.

La persona involucrada en la búsqueda de información y emisión de la presente respuesta fue: el C. Sergio Javier Bojorquez Valle, Subdirector de Concursos y Contratos de Obra Pública de Servicios Urbanos.

...” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado remitió una tabla de las obras realizadas en el periodo comprendido de enero de dos mil doce a junio de dos mil catorce, en donde indicó la descripción de la obra, tipo de adjudicación, fecha de firma del contrato respectivo, el número de obra (contrato), el lugar de la obra, el nombre del proveedor y el costo de la obra con I.V.A., tal y como se acredita con la siguiente imagen:

CONS.	DESCRIPCION DE LA OBRA	TIPO DE ADJUDICACION	FECHA (DE FIRMA DE CONTRATO)	NÚMERO DE LA OBRA (DE CONTRATO)	LUGAR DE LA OBRA	NOMBRE DE PROVEEDOR (CONTRATISTA)	MONTO CON I.V.A
001	" TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALZADA MÉXICO-TACUBA ENTRE CALZADA MELCHOR OCCAMPO Y CALLE LAGO VIEDMA, ACERA SUR Y CALZADA MÉXICO-TACUBA ENTRE LAGO VIEDMA E INGENIEROS MILITARES EN AMBAS ACERAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO".	AD	16-abr-12	SOS-12-07C001-2-3	CALZADA MÉXICO-TACUBA ENTRE LAGO VIEDMA E INGENIEROS MILITARES EN AMBAS ACERAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO".	MULTISERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN AMBIENTAL Y RESTAURACIÓN, S.A. DE C.V.	\$13,738,722.50
002	" LA ADECUACIÓN VIAL DE TRANSPORTE EN ZONA DE CARGA BIMODAL QUE INCLUYE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA CONSTRUCCIÓN DE PORTON DE ACCESO, VALIJAS INTERIORES AL CENTRO DE TRANSFERENCIA Y MÚLTIPO SANITARIO", AV. 808 ESQ. AV. 412, COL. SAN JUAN DE ARAGON 3RA SECCION, DELEGACION GUSTAVO A. MADERO	AD	16-abr-12	SOS-12-07C001-2-4	AV. 808 ESQ. AV. 412, COL. SAN JUAN DE ARAGON 3RA SECCION DELEGACION GUSTAVO A. MADERO	CRTM, S.A. DE C.V.	\$26,467,424.23



III. El tres de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

La información no se entregó completa, falta de los años 2010 y 2011, también falta información de la que supuestamente está en internet pero también la información de internet está incompleta. Solicito que se respete mi derecho y se proporcione la información completa.

...” (sic)

IV. El cuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2142/2015 del doce de agosto de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, informó a este Instituto respecto a la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Indicó que la recurrente no señaló en qué consistía la supuesta falta de información que no le fue entregada, dejando en estado de indefensión al Ente



Obligado, contraviniendo lo establecido en el artículo 78, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Ratificó la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, indicando que proporcionó la información solicitada remitiendo la misma en doce fojas, cuya información contemplaba el periodo solicitado por la ahora recurrente, haciendo énfasis en que en ningún momento fue requerida la información correspondiente a dos mil diez y dos mil once.
- Señaló que informó a la particular que la información requerida se encontraba disponible en su portal de Internet al ser información pública de oficio, de conformidad a lo establecido en la fracción XXVII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Manifestó que con la finalidad de mejorar la respuesta emitida remitió información complementaria, consistente en la información requerida por la particular, proporcionando los listados entregados por cada una de las Unidades Administrativas competentes con la finalidad de que dicha información fuera notificada a la recurrente previo a la notificación del informe de ley, con la finalidad de satisfacer la solicitud de información, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió información complementaria consistente en una tabla con las ciento sesenta obras públicas realizadas por cada una de sus Unidades Administrativas en el periodo comprendido de enero de dos mil doce a de junio de dos mil catorce, indicando el número de contrato, la modalidad de adjudicación, el nombre de la empresa adjudicada, el objeto y lugar de la obra, la fecha de inicio y término, así como el importe del contrato, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

No.	NÚMERO DE CONTRATO (OBRA O SUPERVISIÓN)	MODALIDAD	NOMBRE DE LA EMPRESA	OBJETO DEL CONTRATO / LUGAR DE TRABAJO	FECHA		IMPORTE DEL CONTRATO C/IVA
					INICIO	TERMINO	
1	AD000-F-1-009-12	ADJUDICACIÓN DIRECTA	GRUPO KOPIL, S.A. DE C.V.	RESTAURACIÓN DE LA SECUNDARIA N° 1, CESARIA RUIZ, UBICADA EN CALLE REGINA 111, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL	11/08/2012	31/07/2012	\$18,926,782.24
2	AD000-F-011-12	ADJUDICACIÓN DIRECTA	CONTACTO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DEL GIMNASIO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN CIRCUITO JAVIER PIÑA Y PALACIOS SIN, COL. SAN MATEO XALPA, DELEGACIÓN XOCHIMILCO	01/08/2012	21/08/2012	\$2,828,347.01
3	AD000-F-012-12	ADJUDICACIÓN DIRECTA	MULTISERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN AMBIENTAL Y RESTAURACIÓN, S.A. DE C.V.	DEMOLICIÓN DEL DORMITORIO NÚMERO UNO DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL UBICADO EN CALZADA ERMITA IZTAPALAPA SIN, COLONIA SANTA MARTHA ACATITLA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL	01/08/2012	21/08/2012	\$3,759,100.00
4	AD000-F-013-12	ADJUDICACIÓN DIRECTA	MULTISERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN AMBIENTAL Y RESTAURACIÓN, S.A. DE C.V.	DEMOLICIÓN DE LOS MUROS EXISTENTES Y LA COLOCACIÓN DE LOS MUROS NUEVOS DEL AUDITORIO CON TODOS LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES NECESARIOS PARA SU CORRECTA SEGURIDAD, ASÍ COMO EL CAMBIO DEL PLAFÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DEL CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL TEPEPAN, UBICADO EN CALLE DE LA JOYA SIN, COL. VALLE ESCONDIDO, DELEGACIÓN XOCHIMILCO, DISTRITO FEDERAL	01/08/2012	27/10/2012	\$800,000.00

VI. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una presunta respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la presunta respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, durante la substanciación del mismo, el Ente hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria contenida en un oficio sin número del doce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, el Director General de obras Públicas y la Directora General de Proyectos Especiales, solicitando que la misma fuera notificada a través de los estrados de este Instituto, al ser este el medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones en el recurso, motivo por el cual solicitó su sobreseimiento al considerar que se actualizaba la causal prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, la cual prevé:



TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el **Instituto le dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Ahora bien, con el propósito de establecer si la respuesta complementaria cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Cuáles fueron las obras públicas realizadas de enero de 2012 a Junio de 2014. Con la información de la descripción de la obra, tipo de adjudicación, fecha, número de obra, lugar de la obra, nombre del proveedor y monto con iva.” (sic)</i></p>	<p>OFICIO SIN NÚMERO DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:</p> <p><i>“... En este contexto y con la finalidad de mejorar la respuesta emitida por este Ente Público, derivada de la solicitud de información pública vía INFOMEX número 0107000100915, se adjunta al presente informe listados proporcionados por las Unidades Administrativas competentes, en los que se proporciona la información solicitada en la modalidad en que la poseen, con la finalidad de que le sea notificada a la recurrente, previo a la presentación del Informe de Ley ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y se haga entrega de los anexos señalados y se tenga por satisfecha la solicitud realizada. ...” (sic)</i></p> <p>Anexo 1*</p>	<p><i>“... La información no se entregó completa, falta de los años 2010 y 2011, también falta información de la que supuestamente está en internet pero también la información de internet está incompleta. Solicito que se respete mi derecho y se proporcione la información completa. ...” (sic)</i></p>

Anexo 1*:

El Ente Obligado proporcionó una tabla con las ciento sesenta obras públicas realizadas por cada una de sus Unidades Administrativas en el periodo requerido por la particular, indicando el número de contrato, la modalidad de adjudicación, el nombre de la empresa adjudicada, el objeto y lugar de la obra, la fecha de inicio y término, así como el importe del contrato, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

No.	NÚMERO DE CONTRATO (OBRA O SUPERVISIÓN)	MODALIDAD	NOMBRE DE LA EMPRESA	OBJETO DEL CONTRATO / LUGAR DE TRABAJO	FECHA		IMPORTE DEL CONTRATO CIVA
					INICIO	TERMINO	
1	AD-000-1-009-12	ADJUDICACIÓN DIRECTA	GRUPO KOPIL, S.A. DE C.V.	RESTAURACIÓN DE LA SECUNDARIA N° 1, CESARIA RUÍZ, UBICADA EN CALLE REGINA 111, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL.	11/05/2012	31/07/2012	\$18,925,782.34
2	AD-000-1-011-12	ADJUDICACIÓN DIRECTA	CONTACTO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DEL GIMNASIO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN CIRCUITO JAVIER PIÑA Y PALACIOS SN, COL. SAN MATEO XALPA, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	01/08/2012	21/08/2012	\$2,828,347.01
3	AD-000-1-012-12	ADJUDICACIÓN DIRECTA	MULTISERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN AMBIENTAL Y RESTAURACIÓN, S.A. DE C.V.	DEMOLICIÓN DEL DORMITORIO NÚMERO UNO DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN CALZADA ERMITA IZTAPALAPA SN, COLONIA SANTA MARTHA ACATITLA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.	01/08/2012	21/09/2012	\$3,759,100.03
4	AD-000-1-013-12	ADJUDICACIÓN DIRECTA	MULTISERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN AMBIENTAL Y RESTAURACIÓN, S.A. DE C.V.	DEMOLICIÓN DE LOS MUROS EXISTENTES Y LA COLOCACIÓN DE LOS MUROS NUEVOS DEL AUDITORIO CON TODOS LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES NECESARIOS PARA SU CORRECTA SEGURIDAD, ASÍ COMO EL CAMBIO DEL PLAFÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DEL CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL TEPEPAN UBICADO EN CALLE DE LA JOYA SN, COL. VALLE ESCONDIDO, DELEGACIÓN XOCHIMILCO, DISTRITO FEDERAL.	01/08/2012	27/10/2012	\$800,000.00

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y del oficio sin número del doce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, el Director General de obras Públicas y la Directora General de Proyectos Especiales del Ente Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información, con la finalidad de determinar si a través de la misma garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En consecuencia, del análisis que realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la particular a través de su solicitud de información requirió que el Ente Obligado le informara cuáles fueron las obras públicas realizadas en el periodo comprendido de enero de dos mil doce a junio de dos mil catorce, indicando la descripción de la obra, el tipo de adjudicación, la fecha, número y lugar de la obra, el nombre del proveedor y el monto de la obra con I.V.A.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria proporcionada por el Ente Obligado, contenida en el oficio sin número del doce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, el Director General de obras Públicas y la Directora General de Proyectos



Especiales del Ente Obligado, se advierte que a través de la misma fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos formulados por la particular en la solicitud de información, toda vez que proporcionó una tabla con las ciento sesenta obras públicas realizadas por cada una de sus Unidades Administrativas en el periodo requerido, indicando el número de contrato, la modalidad de adjudicación, el nombre de la empresa adjudicada, el objeto y lugar de la obra, la fecha de inicio y término, así como el importe del contrato.

En tal virtud, resulta evidente para este Instituto que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado satisfizo en sus extremos todos y cada uno de los requerimientos planteados por la particular en la solicitud de información, cumpliendo con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, es posible determinar que la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia, información y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, así como con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que se **cumplió con el primero de los requisitos exigidos** para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la notificación por estrados realizada por este Instituto, **se acredita el cumplimiento** de dicho requisito, pues de la valoración de dicha documental se advierte que a través de los estrados de este Órgano Colegiado le fue notificada a la ahora recurrente el oficio sin número del doce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, el Director General de Obras Públicas y la Directora General de Proyectos Especiales, a través del cual remitió la respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercero de los requisitos exigidos** para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por **cumplido** en sus términos toda vez que mediante el acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surtiera efectos su respectiva notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, sin que al término de dicho plazo haya realizado consideración alguna al respecto.

En ese orden de ideas, se concluye que con la respuesta complementaria, la constancia de notificación y el acuerdo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto del dieciocho de agosto de dos mil quince, **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el recurso de revisión.



Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**